

II – LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE (DECRETO 505/14/MGEyJ/96)

Artículo 10° inc. a). Afecciones o lesiones de corto tratamiento: Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabilitan para el desempeño del trabajo, incluidos lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta TREINTA (30) días de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.

Artículo 10° inc. b). Enfermedad en horas de servicio: Cuando por razones de salud el personal docente debiera retirarse del servicio si hubiese transcurrido menos de media jornada de labor, se considerará la jornada de trabajo como licencia por enfermedad de corto tratamiento, sujeta al régimen del inciso anterior. Si hubiese trabajado más de media jornada se le concederá permiso de salida sin reposición horaria. En el caso del personal docente al frente directo de alumnos, para determinar esta circunstancia se tendrá en cuenta la cantidad de obligaciones cumplidas en la jornada.

Artículo 10° inc. c). Afecciones o lesiones de largo tratamiento: A los docentes, cualquiera sea su condición de revista, que padezcan afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo, y que a criterio de Auditoría Médica, sean consideradas de larga evolución, se le concederá licencia de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días con el goce íntegro de haberes. Vencido el plazo anterior y subsistiendo las causales que determinaron la licencia, podrá concederse prórroga de hasta ciento ochenta (180) días con derecho al cobro del cincuenta (50) por ciento de sus haberes. Cuando se trate de períodos discontinuos, se los computará hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los mismos, no medie un lapso mayor de dos (2) años.

Artículo 10° inc. d). Accidente de Trabajo: En caso de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, el agente tendrá derecho a las licencias establecidas en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo N° 24.028, sus Leyes Complementarias y Decretos Reglamentarios. Cualquier accidente sufrido por el Personal docente en el trayecto ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido por el agente en su beneficio, será causal para incluirlo dentro del presente inciso. Además de la obligación de dar aviso conforme al Artículo 54°, inc. b) el Personal docente deberá denunciar el accidente que ocurra en la vía pública, ante la autoridad policial.

Artículo 19°. La licencia por Maternidad es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes, no pudiéndose postergar su otorgamiento o interrumpirse su goce por decisión del empleador, ni por pedido de la trabajadora. Dicha licencia deberá ser gozada de la siguiente forma:

- a) Pre – Parto: Se concederá a la trabajadora un período de (30) treinta días corridos antes de la fecha probable de parto, con la salvedad que dicho período culminará en todos los casos con el parto, aun cuando este se produzca antes de su finalización. Para hacer uso de este beneficio la agente deberá presentar certificado con indicación de fecha probable de parto.
- b) Post – Parto: Se otorgarán (90) noventa días corridos con posterioridad al nacimiento del recién nacido, debiendo al efecto justificar el hecho generador con el respectivo Certificado de Nacimiento, ante el Superior Jerárquico. En caso de nacimiento múltiple, se le adicionará (10) diez días corridos de licencia por cada hijo nacido con vida.

Artículo 24°. Por atención de familiar a cargo enfermo: Se concederán hasta (10) diez días hábiles, por año calendario, prorrogables hasta (30) treinta días hábiles más sin goce de haberes. A los efectos anteriores solo podrán ser denunciados como miembros del grupo familiar el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado que vivan con el personal docente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado.